



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Proceso | Investigación De Paternidad (Impugnación De Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial). |
| Demandante | Wilman Villegas Vega |
| Demandados | Yadis Edith Zabaleta Hoyos Pedro Pablo Romero Herazo |
| NNA | Mariangel Romero Zabaleta |
| Radicado | 051543184-001-2022-00074-00 |
| Procedencia | Competencia |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 006 |
| Tema y subtema | La impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía judicial. |
| Decisión | Acoge pretensiones |

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4, del Código General del Proceso, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demandó el señor WILMAN VILLEGAS VEGA, a la menor MARIANGEL ROMERO ZABAleta, representada legalmente por su progenitora YADIS EDITH ZABAleta HOYOS, a fin de que se declare que la niña no es hija del señor PEDRO PABLO ROMERO HERAZO, y en vez es hija del demandante; se disponga el registro en las oficinas del estado civil correspondiente, y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que el señor WILMAN tenía una relación amorosa con la señora YADIS EDITH, al mismo tiempo que ésta tenía una relación con el demandado PEDRO PABLO en unión marital de hecho, y fruto de esas relaciones, la señora ZABAleta HOYOS resultó embarazada, sin saber cuál era el padre biológico del menor por nacer, por lo que decidió la demandada hacer pasar como padre de su hija MARIANGEL ROMERO ZABAleta, nacida el 09 de diciembre de 2017, al señor PEDRO PABLO ROMERO HERAZO.

Se dijo que debido a que los rasgos morfológicos de la menor se asemejaban a los del demandante, decidieron realizar prueba de ADN a la niña el 09 de diciembre de 2021 en el laboratorio de genética Identigen de la Universidad de Antioquia, obteniendo el resultado el día 21 del mismo mes y año, en el cual se determina que no hay exclusión de paternidad, y que el señor WILMAN es el padre biológico de la menor en un 99.9%, y finalizó manifestando el demandante que actualmente sostiene una relación de unión marital de hecho con la señora YADIS EDITH, esta última quien se separó de cuerpos del señor PEDRO PABLO desde hace más de 3 años, desconociendo su domicilio, residencia, al igual que su dirección electrónica.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 17 de mayo de 2022 ordenándose imprimirlle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, y también la notificación al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la localidad (fl. 20-22).

La notificación a la Defensora de Familia y Personero Municipal se surtió válidamente mediante oficio No. 0289 del 01 de junio de 2022, remitido vía correo electrónico (fl. 23-24), en tanto la notificación a la niña MARIANGEL ROMERO ZABAleta representada legalmente por su progenitora YADIS EDITH ZABAleta HOYOS, fue surtida por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. el 16 de junio de 2022, conforme a escrito incorporado a folio 30 en el cual la señora YADIS EDITH manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, pues conoce el auto admisorio de la demanda y las circunstancias planteadas, las cuales dijo ser ciertas, por lo que no opuso y aceptó los términos contemplados.

En cuanto al demandado PEDRO PABLO ROMERO HERAZO, debido a que fue afirmado bajo gravedad de juramento desconocer sus datos de ubicación, se le emplazó en los términos del artículo 293 y 108 del C.G.P., registrándose la información en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas el 05 de septiembre de 2022 (fl. 35), y designándose curador ad-litem que lo representara en las diligencias, mediante proveído del 11 de octubre del mismo año (fl. 36), gestor judicial que en oportunidad dio respuesta a la demanda, diciendo no constarle la totalidad de los hechos, y manifestando atenerse a lo probado (fl. 39-41).

Finalmente, y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a WILMAN VILLEGAS VEGA y MARIANGEL ROMERO ZABAleta (fl. 9-10), mediante auto del 10 de enero de la presente anualidad, se corrió traslado del mismo por el término de 3 días, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del C.G.P, a fin de que las

partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia, sin que se recibiera solicitud alguna.

El numeral 4º del artículo 386 del Estatuto Procesal, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen, y en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que la demandada MARIANGEL ROMERO ZABAleta a través de su progenitora YADIS EDITH ZABAleta HOYOS no se opuso y por el contrario se allanó a las pretensiones; y por su parte, el codemandado PEDRO PABLO ROMERO HERAZO, a través de curador ad-litem designado, no presentó oposición y manifestó atenerse a lo probado; además, no fue solicitada la práctica de una nueva prueba de ADN, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por la Juez competente para conocer del asunto; se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hija extramatrimonial, que MARIANGEL ROMERO ZABAleta ostenta frente al señor PEDRO PABLO ROMERO HERAZO, y la presunta filiación frente a quien demanda, señor WILMAN VILLEGAS VEGA.

El artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, preceptúa que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable..."*. Empero, el artículo 5o. ibídem, dispone que dicho reconocimiento, *"...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."*

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o. de la Ley 45 de 1936, estatuye que *"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."*

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal...*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

El artículo 403, dispone: *"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".*

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, advirtiendo que, en el segundo de los casos, éste puede hacerlo en cualquier momento.

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

Con respecto al padre que reconoce al hijo extramatrimonial, tal como lo preceptúa el artículo 248, numeral 1o., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 ya trascrito, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya también en el artículo 60., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor WILMAN VILLEGAS VEGA y la madre de la menor demandada, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de MARIANGEL, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Pues bien, en el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que MARIANGEL nació el 09 de diciembre de 2017; que es hija de la señora YADIS EDITH ZABAleta HOYOS y que fue registrada como hija del señor PEDRO PABLO ROMERO HERAZO por decisión de éste, tal y como consta registro civil de nacimiento, obrante en folio 11 del expediente, con lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA, tanto de la menor cuya filiación se reclama, como del señor PEDRO PABLO al ostentar la presunta paternidad de la citada menor.

Por su parte, en torno a la legitimación por activa del demandante WILMAN VILLEGAS VEGA, esta encuentra su fundamento en las relaciones sexuales informadas en la demanda con la señora YADIS EDITH, para la época de la concepción de MARIANGEL, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º, del artículo 6º, de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora bien, se aprecia en folios 9-10 del expediente, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de Identigen de la Universidad de Antioquia, a WILMAN VILLEGAS VEGA y MARIANGEL ROMERO ZABAleta, el 09 de diciembre de 2021, donde se tiene como conclusión que:

“NO EXCLUSION. En los resultados obtenidos se observa que es 15043336,45 veces más probable que Willman Villegas Vega, sea el padre biológico de Mariangel Romero Zabaleta, con una probabilidad acumulada de 99.99999335254%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado con la población en referencia.”

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 386 del C.G.P., sin que se hubiesen pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º, del artículo 386, del C.G.P., dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, considerando el Despacho innecesaria la práctica del examen de ADN con participación del señor PEDRO PABLO ROMERO HERAZO para desvirtuar su paternidad biológica, en razón a que, con el cálculo estadístico realizado por el laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible, que específicamente entre el demandante WILMAN y demandado PEDRO PABLO, pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, que igual permita predicar del accionado en impugnación la paternidad de la niña MARIANGEL, como ya se estableció para el accionante en filiación; lo que de hecho excluye a aquél, como portador del genotipo de la niña.

De otro lado, para analizar el término de caducidad y que es de obligatorio pronunciamiento para esta Judicatura, es importante tener en cuenta que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, éste término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre y que contando con la prueba de ADN se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

En el presente caso, el señor WILMAN VILLEGAS VEGA aportó con la demanda la mentada prueba, que se practicó con la menor MARIANGEL, el día 09 de diciembre 2021 y cuyo resultado fue emitido el 21 de diciembre del mismo año (pgfl. 9-10), y puesto en traslado de los codemandados PEDRO PABLO y MARIANGEL mediante proveído del 10 de enero de 2023.

Para contabilizar el término de caducidad, importante es resaltar que la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2022, esto es, 100 días calendario después de emitido el resultado de la prueba genética; de donde, se puede concluir que la acción fue interpuesta dentro del término de 140 días que tenía al momento en que le nació el interés para demandar, cual fue desde que se tuvo conocimiento de la emisión del diagnóstico ya referido.

En consecuencia, estando más que demostrado con la experticia aportada, que MARIANGEL no podía tener por padre a PEDRO PABLO ROMERO HERAZO, pero si al demandante WILMAN VILLEGAS VEGA, ello de contera obliga a así declararlo, siendo procedente acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Siendo ello así y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de la niña MARIANGEL, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de la mencionada, asentado bajo el NUIP 1.038.142.556 e Indicativo Serial 0058803000, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caucasia, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán VILLEGAS ZABAleta, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, en esta clase de procesos se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del NNA; en el presente caso fue manifestado en el escrito de demanda que en la actualidad el demandante WILMAN VILLEGAS VEGA se encuentra conviviendo con la progenitora YADIS EDITH ZABAleta HOYOS y la niña MARIANGEL, lo que denota su voluntad de continuar construyendo la relación paternofilial con su hija, razón por la cual se abstendrá del Despacho de fijar cuota alimentaria alguna en favor de la menor y a cargo del progenitor declarado, máxime que ello podrá ser solicitado por el interesado en cualquier momento, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62, del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre MARIANGEL, pues como se señaló en precedencia, fue manifestado por el señor WILMAN su interés en que fuera declarada su paternidad, lo cual indica una posible intención de ejercer su rol de padre, y, por ende, no será privado de la patria potestad.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que la niña MARIANGEL, nacida el 09 de diciembre de 2017 en Caucasia, Antioquia, hija de la señora YADIS EDITH ZABAleta HOYOS, identificada con C.C. 39.283.538, NO ES HIJA del señor PEDRO PABLO ROMERO HERAZO, identificado con C.C. 98.652.772.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña MARIANGEL, nacida el 09 de diciembre de 2017, registrada con el NUIP 1.038.142.556 e Indicativo Serial 0058803000, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caucasia, Antioquia, hija de la señora YADIS EDITH ZABAleta HOYOS, identificada con C.C. 39.283.538, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor WILMAN VILLEGAS VEGA, identificado con C.C. 98.653.788. En consecuencia, la niña llevará los apellidos VILLEGAS ZABAleta.

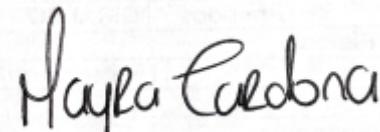
TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores YADIS EDITH ZABAleta HOYOS y WILMAN VILLEGAS VEGA.

CUARTO: DISPONER la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la niña, con indicativo serial No. 0058803000 y NUIP. 1.038.142.556 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caucasia, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán VILLEGAS ZABAleta, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respetivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 007 fijado hoy 19/01/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f246c85ee11cf616648751c3d40a5383c0f4a0126f430e72322a11acdd819734**

Documento generado en 18/01/2023 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>